

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULARES.

Con esta fecha hago entrega del mando de la provincia al Sr. D. José Perez Garchitorena, nombrado Gobernador de la misma por Real decreto de 11 del corriente.

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes y habitantes de la provincia.

Zaragoza 26 de Julio de 1878.—El Gobernador interino, *Nicolás de Castro.*

Con esta fecha me he hecho cargo del mando de esta provincia, de la que he sido nombrado Gobernador por Real decreto de 11 del actual.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y habitantes de esta provincia.

Zaragoza 26 de Julio de 1878.—El Gobernador, *José Perez Garchitorena.*

## HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA:

El Gobierno de S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien conferirme el mando de esta provincia, á cuyos intereses me ligan los dobles vínculos del nacimiento y de la propia conveniencia; y al tomar hoy posesion de este cargo, llevo á él el propósito firme de contribuir, en cuanto alcancen mis facultades, á la buena administracion de la provincia, al fomento de sus intereses morales y materiales, y á procurar borrar las tristes huellas que las pasadas y aún recientes discordias han dejado en el país.

Para llenar este propósito cuento, con completa seguridad, con la sensatez de los habitantes todos de esta hidalga tierra, que no han de negar su decidida cooperacion para cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad del país que nos vió nacer, y que necesita de la ayuda de todos sus hijos, si ha de aprovechar los elementos de riqueza que su suelo encierra, y que sólo necesitan tranqui-

lidad y sosiego para desarrollarse: y á éste fin encaminará su conducta imparcial y desapa-  
sionada vuestro Gobernador

*José Perez Garchitorena.*

Zaragoza 26 de Julio de 1878.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 de Julio de 1878.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la cantidad de 753.177.865 pesetas, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la suma de 750.630 202 pesetas, segun el adjunto estado letra B. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 38 434.902 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, segun el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiese,

se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos para los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por esta ó por otras posteriores.

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolucion á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdones de contribuciones otorgados en debida forma con antelacion al año 1872 que debieron imputarse al recargo de 1 por 100 sobre la contribucion territorial, ingresado ya en el Tesoro; y asimismo para reintegrar desde luégo á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.º Se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el artículo 5.º del presupuesto de 1877 á 1878, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.º Las compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10. La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones; siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabecen.

Art. 11 Se amplía por todo el periodo del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el

art. 15 del de 1877 á 1878 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12. El cánón de superficie se recaudará directamente por la Administración general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Sólo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudación total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudación del cánón de superficie si lo creyere conveniente.

Art. 13. Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el más breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que también correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los Municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instrucción de consumos vigente.

Para imponer aumentos ó obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretensión, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real orden resolutive, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de población de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no les satisficieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorización concedida al Gobierno por el art. 46 de la ley de presu-

puestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1875 á 76 basta acreditar que los pueblos continuaron incomunicados con las Autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudación del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condición de que su importe no baje de 1.750.000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto según los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de producción peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel.

Se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y de navegación en los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comisión especial para que, abriendo una amplia información, averigüe las consecuencias que haya producido la supresión del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros

entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto apreciado segun disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase que pagan los rectificadros y las bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variacion que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion.

El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta ménos en cada 100 kilogramos del derecho que le señala el Arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas ménos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al

mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las Aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, prévia una informacion administrativa, en la que serán oídos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá, si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.<sup>a</sup> del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.<sup>a</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.<sup>o</sup> de Julio del año actual se autoriza la exportacion para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportacion, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que ántes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto, si sus faltas no han sido denunciadas todavia.

Si ha habido ya denuncia, sólo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortizacion de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagárs de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de Deuda exterior que el art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociacion, será entregado al *Council of foreign Bonholders*, de Lóndres, con la condicion de que será de su cargo cualquiera reclamacion justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 dias, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el artículo 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 24 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporacion se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuacion del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del limite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de Tesoreria; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteracion del orden público podrá, sin otra autorizacion especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-Infantes, cuyo pago se mandó suspender por el artículo 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidacion, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legitimos causa-habientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en la legislacion vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacía anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extincion de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.º de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado al cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, segun la misma disposicion legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan despues de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construccion de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creido en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comision, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunion de las Córtes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes, aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesion y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demas se las dá la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificacion facultativa.

Si la justificacion presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplíe.

En la peticion de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mencion de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo por 15 dias más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrén en responsabilidad personal en los ca-

sos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.<sup>a</sup> De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.<sup>a</sup> El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.<sup>a</sup> No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningun empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.<sup>a</sup> La licencia concedida á un empleado queda invalidada si ántes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta 23 de Julio de 1878.)

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección general en Real orden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del examen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y de la *Trichinosis* en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á

fin de que se emita dictámen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y la *Trichinosis* en España.

Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año de 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses ántes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquin de Llates, y distribuida entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del Farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecia suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y estas ordenaron, entre otras disposiciones, que una comisión de la Junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo: obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina don Cristóbal Ferrer, corroboradas despues por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las *Trichinas* del cerdo, siendo estas el origen de tan lamentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la Sección ha tomado los hechos prenotados, movido de su afición á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, confirió con los Médicos y Veterinarios de la comarca y con la comisión nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozoario *trichina spiralis*, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que también se ha dirigido el interesado, sin que este obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudición, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, origen de la *trichinosis* y acerca del *cysticercos* que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las *trichinas* y la marcha de la *trichinosis* en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña estas cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Sección estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del Doctor Suarez en orden á la vigilancia en la

venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se hagan presente á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó menos análogos.

La salubridad pública está indefensa, ó poco máños, en lo referente á la bromatología ó alimentación; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos etc. etc.; conocido tambien el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y ántes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, léjos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó ménos público ó clandestino; de forma que, léjos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atención de los higienistas, sobre todo despues de la publicacion hecha por el Dr. Chervin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que segun partes de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público con el nombre de *rafali* carne de cerdos atacada de *lepra* incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupacion alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicacion de sus preceptos á todos los ramos é industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradiccion flagrante con los *tiempos atrasados*, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1796, y el reglamento de 1801 (ley 6.ª, tit. 40, libro 7.º de la Novísima Recopilacion), reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas, y á picar y embaldosar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías, etc etc., y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañería y otros metales.

Por tanto, la Seccion, concretándose al asunto consultado, es de dictámen proponga el Consejo:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especial-

mente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.º Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más exquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, previo el expresado reconocimiento.

3.º Que la Direccion de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido ántes en trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.

Y 4.ª Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.»

Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictámen, publicando esta disposicion en el *Boletín oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Señor. Gobernador de la provincia de.....

## HOSPITAL PROVINCIAL

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA.

Beneficencia provincial.

Anuncio

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta verificada el dia 12 del presente mes, de los artículos de consumo en este Hospital

para el año económico de 1878-79, volverá á tener efecto el día 5 de Agosto próximo á la misma hora y en los mismos términos en que se halla anunciada en los BOLETINES OFICIALES números 2 y 7, correspondientes á los días 3 y 9 del mes actual.

Zaragoza 26 de Julio de 1878.—El Presidente accidental, Francisco Pena y Navarro.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Huesca,

Por la presente y como comprendida en el artículo 129 de la Ley de Enjuiciamiento crimi-

nal, se cita y llama á Vicente Magdalena, vecino de Barcelona, de estatura alta, edad 43 años, color sano, pelo entrecano, que viste blusa, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días, en méritos de la causa que se le sigue por falsificación de documentos, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar; y á la vez ruega y encarga á todas las Autoridades y Agentes de policia judicial, dispongan la captura y conduccion á las cárceles de este Juzgado del indicado Magdalena, cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Huesca á 16 de Julio de 1878.—José Llánes.—Mariano Vidal, Escribano.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 5 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS	Plas. Cts.
D. Andrés Prieto.....	Cetina.	Rústica.	Cetina.	Clero.	15	66'01
Clemente Boli.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	»	6'26
Manuel Lázaro.....	Ibdes.	Idem.	Ibdes.	Idem.	»	75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	80'06
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	9'04
Pascual Perez.....	Nuévalos.	Idem.	Nuévalos.	Idem.	»	113'88
Miguel Agudo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	85'10
Melchor Gonzalo.....	Monterde.	Idem.	Monterde.	Idem.	»	45
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7 y 15	200
Manuel Quintilla.....	Calatayud.	Idem.	Calatayud.	Idem.	15	156'25
Basilio Bordeta (1)....	Monterde.	Idem.	Monterde.	Idem.	5, 6 y 8	900
Nicolás Perez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	15	81'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	57'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	10
Juan Manuel Marco (2)	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10 y 14	68'64
El mismo (3).....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10 y 12	35
Vicente Gimenez (4)...	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Idem.	3, 4 y 6	72'50
Pedro Revuelta.....	Ateca.	Urbana.	Carenas	Idem.	8	13
José Bofill.....	Zaragoza.	Rústica.	Tarazona.	Beneficencia.	»	420'40
Pedro Tabuenca.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	156
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	45
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	112'50
Rafael Garcia.....	Tarazona.	Urbana.	Idem.	Idem.	7 y 8	2320
Pascual Sanz.....	Idem.	Rústica.	Idem.	Idem.	8	151
Eusebio Perez.....	Bubierca.	Urbana.	Ateca.	Propios.	»	1165
Basilio Valduque.....	Aguaron.	Rústica.	Aguaron.	Idem.	7 y 8	2460
José Maria Lavilla....	Zaragoza.	Idem.	Abanto.	Idem.	3	101
Miguel Cebrian.....	Abanto.	Idem.	Idem.	Idem.	»	30'30

(1) Debe además los plazos del 9 al 15.

(2) Idem el 15.

(3) Idem el 14 y el 15.

(4) Idem el 7 y el 9.

Zaragoza 24 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.